

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 02 DIC. 2019

E-007804

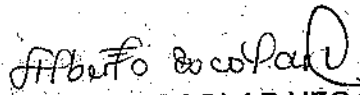
Señor (a)  
JOHAN RIVERA SARRAZOLA  
CANTERA KIT-14461  
Condominio Casa del Mar, Sector Arroyo de Piedra Bolívar casa 29  
Cartagena - Bolívar

REF: Resolución No. 0000965 29 NOV. 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43, piso 1; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

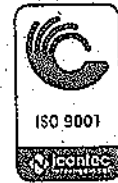
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1509-289  
I. T. No. 0001248 del 23/10/2019  
Proyecto: AM / Juliette Sleiman, Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No: **0000965** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN RIVERA SARRAZOLA - CANTERA SAN VICENTE TITULO MINERO No.KIT -14461, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 000639 del 5 de agosto de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, otorgó una licencia ambiental, la cual incluye un permiso de vertimientos, un permiso de emisiones atmosféricas, un permiso de aprovechamiento forestal único, además se establecieron algunas obligaciones al señor JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, para el desarrollo de la actividad minera en la Cantera TM KIT-14461 ubicada en la finca San Vicente en el municipio de Repelón- Atlántico.

Que en el párrafo único del artículo primero de la Resolución No.00639 del 5 de agosto de 2010, se prohibió el desarrollo de actividades mineras, dentro de un área que se encuentra categorizada por el POMCA Canal del Dique, como Zonas de Recuperación Ambiental - ZRA.

Que por medio del Auto No.001432 del 30 de diciembre de 2011, esta Corporación inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No.71.976.389, por encontrarse realizando actividades mineras al interior de la zona establecida por el POMCA CANAL DEL DIQUE, como Zona de Recuperación Ambiental, incumpliendo con lo ordenado en el párrafo único del artículo primero de la Resolución No.00639 del 5 de agosto de 2010. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de enero de 2012.

A través de la Resolución No.000441 del 13 de julio de 2012, se modifica la Resolución No.00639 del 5 de agosto de 2010, en el sentido de modificar el área de explotación a 73.67 ha. Dicha Resolución fue notificada el 12 de febrero de 2014.

Que con el objeto impulsar el presente proceso sancionatorio ambiental, esta Corporación expidió el Auto No.0001399 del 24 de septiembre de 2018, por medio del cual se procedió a formular pliego de cargos en contra del señor JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No.71.976.389. El pliego de cargos formulado es el siguiente:

*"1. Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo único del artículo primero de la Resolución No.000639 del 5 de agosto de 2010."*

Que el Auto No.001399 del 24 de septiembre de 2018, fue notificado el día 3 de octubre de 2018.

A través del oficio No.0009740 del 18 de octubre de 2018, el señor JOHAN RIVERA SARRAZOLA, presenta descargos en contra del pliego de cargos formulados en su contra a través del Auto No.0001399 del 24 de septiembre de 2018, solicitando la revocatoria total del Auto No.001399 del 2018

RESOLUCIÓN No: 0000965 DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN RIVERA SARRAZOLA – CANTERA SAN VICENTE TITULO MINERO No.KIT -14461, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO"**

*mínimo lo siguiente: deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción de la normativa ambiental o causante de daño ambiental, así lo señala la norma en comento:*

*Artículo 24. FORMULACION DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Ni en la parte motiva, ni en la parte dispositiva del Auto N°001399 del 24 de septiembre de 2018, la autoridad ambiental señaló las acciones u omisiones que constituyen infracción a la norma ambiental o generan daño ambiental, en ambos apartes se limitó a señalar lo siguiente:*

*"presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 00639 de 5 de agosto de 2010, específicamente el parágrafo único del artículo primero"*

*Como se puede apreciar, no se realizó una clara descripción de las acciones por medio de las cuales, presuntamente se incumplió la resolución No. 00639 del 5 de agosto de 2010, no se especificó de qué forma se violó la mencionada norma, y lo más grave es que el parágrafo primero del mismo artículo identificó 3 polígonos (ZR7, ZRA6, ZRA5, ZRA4), de los cuales la autoridad no señaló cual en cuál de ellos se cometió la presunta infracción, o fue en todos ellos?, ni siquiera se señaló una coordenada o un polígono, dentro del acto administrativo, para validar que efectivamente se había cometido la señalada infracción. Así mismo, tampoco se identificó el área presuntamente afectada, para poder dimensionar si existió o no impacto y finalmente no especificó la actividad que se estaba realizando en dicha zona.*

*Lo anterior demuestra la clara violación del artículo 24 de la ley 133 de 2009 y por ende del principio de legalidad, de que acuerdo con la jurisprudencia de la corte constitucional se concibe de la siguiente forma:*

*"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que*

RESOLUCIÓN No: **0000965** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN RIVERA SARRAZOLA – CANTERA SAN VICENTE TITULO MINERO No.KIT -14461, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO"**

de la presunta afectación, para de ahí poder cuantificar el presente beneficio o daño ambiental, o como mínimo determinar cuál de los polígonos denominados como ZRA fue afectado.

**Evaluación de a C.R.A.:**

La C.R.A. practicó visita de inspección técnica, de la cual se desprende el Concepto Técnico No. 00679 del 01 de noviembre de 2011, en el cual se evidencian fotografías y hace parte integral del Auto 1432 de 2011, por medio del cual se inició investigación al señor Johan Rivera Sarrazola, en el mismo concepto técnico se puede observar la explotación de material de construcción en las coordenadas N10°34'27.5" – W75°05'07,01, la cual está que dentro la Zona de Recuperación ambiental ZRA, que no fue autorizada para explotación de materiales de construcción, descrita en el parágrafo único del artículo primero de la Resolución No. 00639 de 2010.

Por lo tanto, si está plenamente identificada la infracción cometida y si hay relación causal.

Por otra parte, se menciona que no se ha establecido la magnitud de la afectación para lo cual se manifiesta que la determinación de la magnitud y establecimiento de un valor de la afectación se obtiene aplicando la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones". En la misma se tienen en cuenta diferentes parámetros que cuantifican los impactos ambientales generados por la infracción y no en la formulación de cargos.

**3. Violación al debido proceso**

En el presente caso se desconoce flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso, y dentro de este derecho de defensa. De una parte, no se tiene claridad respecto de la conducta que la autoridad ambiental está imputando, para poder ejercer la defensa técnica de forma adecuada, poder presentar las pruebas que permitan desvirtuar los hechos objeto de imputación.

La resolución No. 00639 del 5 de agosto de 2010, señala que no se podrá realizar actividades mineras en un área de 17 Ha, la cual está dividida en 4 polígonos, ese es el deber de conducta plasmado en la norma particular, lo que la autoridad debe demostrar es como se vulnera ese deber de conducta u obligación, mediante qué acciones, actos u omisiones, y probarlo debidamente, para que de esta forma el presunto infractor tenga absoluta claridad respecto de la conducta que genere infracción y desde allí poder estructurar el derecho a la defensa.

Como se señaló con antelación, la autoridad no realizó una descripción de las actividades que constituyen presunta violación de la resolución No. 00639 del 5 de agosto de 2010, no realizó un plano para evidenciar que efectivamente se transgredió la ZRA, además que permita señalar cuál de los polígonos, o el área total afectada, o los impactos adicionales derivados de la misma, con lo cual, el usuario no puede realizar una defensa técnica clara, suficiente.

Lo hasta aquí expuesto nos demuestra que el acto administrativo de formulación de cargos se encuentra viciado, que, al ser el mismo contrario a derecho por omisión de los requisitos

RESOLUCIÓN No: **0000965** DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN RIVERA SARRAZOLA – CANTERA SAN VICENTE TITULO MINERO No.KIT -14461, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO”**

*de todas las zonas intervenidas por el proceso minero. Es decir que, al final del proceso minero, la actividad minera y las actividades previstas e el POMCA tienen la misma intención, cual es la de recuperación, rehabilitación y restauración de las áreas intervenidas.*

*Así mismo, el EIA presentado a la CRA, cuenta con un programa completo de restauración y recuperación de las áreas intervenidas, el cual incluye, el almacenamiento de un banco de suelo, enriquecido con abono, la restitución de la cobertura vegetal con especies nativas y otros que garantizan que la zona intervenida permita recuperar condiciones ecosistemitas, que ni siquiera tenía antes del inicio de la actividad, puesto que, como bien lo enuncia el POMCA, la zona se encontraba fuertemente intervenida.*

*Así mismo, es claro que en la licencia ambiental y en el EIA, se cuenta con una serie de trabajos o acciones que tienen por finalidad garantizar la recuperación geomorfológica, del área intervenida, al igual que la recuperación del suelo y la cobertura vegetal, es decir están reconocidas y aprobadas por la autoridad ambiental, todas las acciones tendientes a mitigar los impactos ambientales ocasionados por la actividad minera.*

**Evaluación de a C.R.A.:**

*El no generar daño adicional al medio ambiente podrán evaluarse y considerarlo como atenuante en el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 1432 de 30 de diciembre de 2011, así como lo establece la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.*

**6. Se toman las acciones para evitar realizar trabajos en la ZRA.**

*Como parte de las acciones emprendidas para evitar cualquier afectación o incursión en la ZRA, se procedió con la delimitación y señalización de la misma, para con ello prevenir cualquier tipo de error en la ejecución de las actividades mineras.*

**Evaluación de a C.R.A.:**

*Las acciones tendientes a mejorar las condiciones naturales afectadas por la extracción de materiales de construcción realizada en la Zona de Recuperación Ambiental podrán evaluarse y considerarlo como atenuante en el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 1432 de 30 de diciembre de 2011, así como lo establece la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.*

**7. Se implementó Plan de compensación:**

*Como parte de las acciones adelantadas al interior de la ZRA, se ha realizado actividades de recuperación de la cobertura vegetal, y el repoblamiento con especies vegetales nativas, como se puede evidenciar en el registro fotográfico anexo.*

**Evaluación de a C.R.A.:**

*Las acciones tendientes a mejorar las condiciones naturales afectadas por la extracción de materiales de construcción realizada en la Zona de Recuperación Ambiental podrán evaluarse y considerarlo como atenuante en el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 1432 de 30 de diciembre de 2011, así como lo establece la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial-*

RESOLUCIÓN No. 0000965 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN RIVERA SARRAZOLA – CANTERA SAN VICENTE TITULO MINERO No.KIT -14461, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO”**

De acuerdo a lo anterior, no se encontró fundamento técnico para acceder a lo pretendido por el investigado en cuanto a la revocatoria del Auto No.001399 del 24 de septiembre de 2018, por medio del cual se formuló pliego de cargos al señor JOHAN RIVERA SARRAZOLA

Teniendo en cuenta que se han agotado todas las etapas procesales dentro del presente proceso sancionatorio, quedando pendiente la etapa de resolución, es decir que corresponde a esta Autoridad Ambiental tomar la decisión de fondo pertinente. Con el objeto de fundamentar dicha decisión e impulsar el presente proceso sancionatorio, iniciado a través del Auto No.001432 del 30 de diciembre de 2011, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron inspección técnica del expediente 1509-289, lo cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico No.0001248 del 23 de octubre de 2019, a través del cual se procedió a resolver la presente investigación administrativa ambiental iniciada en contra del señor JOHAN RIVERA SARRAZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No.71.976.389

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Una vez verificada la información expuesta en los Informes Técnicos No.00640 del 26 de junio de 2019 y No.001248 del 23 de octubre de 2019, y estando evaluados los cargos formulados, como se observó en acápites anteriores, resulta pertinente resolver el presente proceso sancionatorio.

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la*

RESOLUCIÓN No: 0000965 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN RIVERA SARRAZOLA – CANTERA SAN VICENTE TITULO MINERO No.KIT -14461, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO”

*deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

*Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).”*

*“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

*1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:*

*Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)”*

*Que en el Capítulo 1 del Título 3 del Decreto 1076 de 2015, se refiere a los Instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, estableciendo lo siguiente:*

*“Artículo 2.2.3.1.5.1. Disposiciones generales*

RESOLUCIÓN No: **W 0000965** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN RIVERA SARRAZOLA – CANTERA SAN VICENTE TITULO MINERO No.KIT -14461, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO"**

*Parágrafo 1°. Para la determinación del riesgo, las zonas identificadas como de alta amenaza en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, serán detalladas por los entes territoriales de conformidad con sus competencias.*

*Parágrafo 2°. Los estudios específicos del riesgo que se elaboren en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, serán tenidos en cuenta por los entes territoriales en los procesos de formulación, revisión y/o adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial."*

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.13.1. De las Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en los Planes de Manejo Ambiental de las Microcuencas y en los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos, acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias a que haya lugar de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya."*

Una vez aclarado lo anterior, es necesario anotar que esta Autoridad Ambiental otorgó todas y cada una de las garantías procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, y demás normas de carácter administrativo que aplican para este proceso, notificando de forma personal cada una de las decisiones tomadas al interior de este proceso sancionatorio.

#### **DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios



RESOLUCIÓN No: 0000965 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCÉDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN RIVERA SARRAZOLA – CANTERA SAN VICENTE TÍTULO MINERO No.KIT -14461, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO”**

ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompaña con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha

RESOLUCIÓN No: 0000965 DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN RIVERA SARRAZOLA – CANTERA SAN VICENTE TITULO MINERO No.KIT -14461, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO”**

establecimiento de una o varias medidas como sanciones, dejando a criterio de la entidad ambiental cual o cuales de estas deberán imponerse.

De lo anterior se infiere, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considera procedente imponer a título de sanción una multa por los cargos descritos con anterioridad.

**DE LA TASACION DE LA MULTA:**

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción pecuniaria al señor JOHAN RIVERA SARRAZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No.71.976.389, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental, la cual se encuentra consignada en el Informe Técnico No.001248 del 23 de octubre de 2019.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”.

Resulta procedente señalar que, mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se resolvió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

*“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.*

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y surte todos los efectos jurídicos que se le desprenden.

RESOLUCIÓN No: **0000965** DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN RIVERA SARRAZOLA – CANTERA SAN VICENTE TITULO MINERO No.KIT -14461, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO”

**Beneficio ilícito (B):** El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de obligaciones establecidas por parte de la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y_1 - E}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$$p = 0,45$$

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

**Ingresos directos (Y1):** Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Para este cargo no se cuentan con ingresos directos.

**Costos evitados (Y2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

C<sub>E</sub>= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** El señor Johan Rivera no debió realizar inversión en capital porque se trata de una infracción al omitir una norma que restringía la explotación en un área específica.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** el señor Johan Rivera no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

3.- **Operación de inversiones:** El señor Johan rivera, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: C<sub>E</sub>=\$0, por tanto

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$0 (1 - 0,33)$$

$$Y_2 = \$0,$$

**Costos de retraso (Y3):** En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.

Para este cargo no se generaron costos de retraso.

Y<sub>3</sub>=0, Por lo tanto, el beneficio ilícito:

RESOLUCIÓN No: 0000965 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN RIVERA SARRAZOLA – CANTERA SAN VICENTE TITULO MINERO No.KIT -14461, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO”

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN						
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA	FLORA	PAISAJE
Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo único del artículo primero de la Resolución N°00639 del 05 de Agosto de 2010, en lo concerniente a, realizar explotaciones de materiales de construcción en área no autorizada y ubicada en Zona de Recuperación Ambiental.	Emisiones de material particulado	X						
	Descapote de la cobertura vegetal existente				X		X	X
	Movimientos de tierra	X			X			X

Después de realizar una evaluación de las potenciales afectaciones causadas por las actividades realizadas por parte del señor Johan Rivera Sarrazola se pueden considerar como las más relevante, la potencial afectación causada al recurso aire y al recurso suelo por las explotaciones de materiales de construcción fuera de la zona autorizada, lo cual evidencia un aumento en la generación de material particulado y la contaminación causada por este hecho, así como cambios en la morfología y contaminación del suelo, por lo tanto, se procede al cálculo de la importancia del riesgo de afectación del recurso aire, al recurso suelo, flora y paisaje.

Tabla N° 2 Importancia del Riesgo de afectación recurso Aire.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del aire del área de influencia del proyecto de explotación minera del señor Johan Rivera Sarrazola.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. (se generan alteraciones en la calidad del aire superiores al no mitigar el impacto)
EX:	1	Cuando la afectación se manifiesta en un área inferior a Una (1) hectárea. (Durante la visita realizada se evidencia un área inferior a 1 hectárea)
PE:	1	La duración del efecto es inferior a seis (6) meses (una vez terminado las explotaciones se pueden desaparecer los efectos en la calidad del aire en un periodo inferior a 6 meses)
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 año. (La calidad del aire puede retornar una vez se termine la explotación)

RESOLUCIÓN No: **0000965** DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN RIVERA SARRAZOLA – CANTERA SAN VICENTE TITULO MINERO No.KIT -14461, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO”**

		(1) hectárea. (Durante la visita realizada se evidencia un área inferior a 1 hectárea)
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. (una vez terminado las explotaciones se pueden desaparecer los efectos en la flora en un periodo inferior a 5 años)
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (La flora puede recuperarse de forma natural en un periodo entre 1 a 10 años)
MC:	3	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.
$I = (3 \times 12) + (2 \times 1) + 3 + 3 + 3 = 47$		

Se determina la importancia de afectación del bien de protección y se tiene:

$$I = (47) = 47$$

Tabla N° 5 Importancia del Riesgo de afectación al bien paisaje.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL BIEN PAISAJE: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación al paisaje existente en el área explotada sin autorización contiguo a la explotación minera del señor Johan Rivera Sarrazola.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma del 100% (se generan alteraciones en la cobertura vegetal de toda el área afectada)
EX:	1	Cuando la afectación se manifiesta en un área inferior a Una (1) hectárea. (Durante la visita realizada se evidencia un área inferior a 1 hectárea)
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. (una vez terminado las explotaciones se pueden desaparecer los efectos en el paisaje en un periodo inferior a 5 años)
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (el paisaje puede recuperarse de forma natural en un periodo entre 1 a 10 años)

RESOLUCIÓN No: **0000965** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN RIVERA SARRAZOLA – CANTERA SAN VICENTE TITULO MINERO No.KIT -14461, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO"**

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Sesenta y Cinco (65).

Tabla N° 5 Magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).** La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Alta (0,8), toda vez que esta propensa a ocurrir cuando se realizan las explotaciones en áreas sin autorización y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla N° 6 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,8) \times (65), \text{ de donde } r = 52$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2018 (Año en que se ejecutorio la formulación de cargos del Auto No. 1399 de 24 de septiembre de 2018 (notificado el 3 de octubre de 2018).

$$\text{SMMLV} = \$781.242,00$$

RESOLUCIÓN No: ~~000000~~ 0000065 DE 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN RIVERA SARRAZOLA – CANTERA SAN VICENTE TITULO MINERO No.KIT -14461, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO”

Costos Asociados (Ca) = 0, no se generaron costos asociados en el proceso.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,03 (al tratarse de una persona natural con puntaje en el SISBEN de 59,74 lo cual lo cataloga como Nivel 3).

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1)

B = 0,00 = \$0

$(\alpha \times i) = \$448.089.161,5$

A = 0,35 + 0 = 0,35

Ca = 0,00

Cs = 0,03

Multa = \$0 + [(\$448.089.161,5) \* (1 + 0,35) + 0] \* 0,03

Multa = \$18.147.611

Multa = \$18.147.611

#### CONCLUSIONES:

Después de realizar la evaluación del proceso sancionatorio en contra del señor JOHAN RIVERA SARRAZOLA iniciado mediante Auto No. 001432 de 30 de diciembre de 2011, se concluye lo siguiente:

- La C.R.A. inicio proceso sancionatorio ambiental al señor JOHAN RIVERA SARRAZOLA mediante Auto No. 1432 de 30 de diciembre de 2011, por encontrarse desarrollando actividades por fuera de las autorizadas mediante Resolución N°00639 de 5 de agosto de 2010.
- Posteriormente formuló el siguiente pliego de cargos mediante Auto N°001399 de 24 de septiembre de 2018 "presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 00639 de 5 de agosto de 2010, específicamente el párrafo único del artículo primero".

RESOLUCIÓN No: **0000965** DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN RIVERA SARRAZOLA – CANTERA SAN VICENTE TITULO MINERO No.KIT -14461, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLANTICO"**

exactamente en el área circundante de las coordenadas N10°34'27.5" – W75°05'07, páralo cual deberá presentar un informe, en un plazo inferior a 12 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, que será revisado por la C.R.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO CUARTO:** El Informe Técnico N°0001248 del 23 de octubre de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

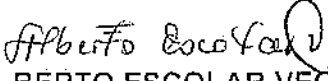
**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **29 NOV. 2019**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL